

DERECHOS, DEBERES, JUSTICIA Y SIMETRÍA MORAL DESDE UNA FILOSOFÍA CIENTÍFICA

RIGHTS, DUTIES, JUSTICE AND MORAL SYMMETRY FROM A SCIENTIFIC PHILOSOPHY

José Rafael Ordóñez González* y Óscar Frederic Teixidó Durán**

RESUMEN: El artículo presenta y discute, desde un armazón filosófico materialista y pluralista, nuevos conceptos de: moral, derecho, justicia, equidad, libertades, derechos jurídicos, derechos morales, deberes jurídicos y deberes morales. Se establecen una serie de relaciones relevantes entre dichas ideas a través de nociones filosóficas informadas científicamente. Luego, se construye una propuesta de justicia normativa como equidad con prescripciones morales simétricas basadas en las definiciones de las propiedades de dependencias y libertades sociales. Finalmente, en aplicación de los conceptos desarrollados, se analizan los instrumentos internacionales de derechos humanos desde una visión descriptiva y prescriptiva.

ABSTRACT: *The article presents and discusses, from a materialistic and pluralistic philosophical framework, new concepts of: morality, law, justice, equity, freedoms, legal rights, moral rights, legal duties and moral duties. A series of relevant relationships are established between these ideas through scientifically informed philosophical notions. Then, a proposal of normative justice as equity with symmetrical moral prescriptions is constructed, based on the definitions of properties of social dependencies and freedoms. Finally, applying the developed concepts, international human rights instruments are analyzed from a descriptive and prescriptive perspective.*

PALABRAS CLAVE: ética, moral, derecho, deber, libertades, dependencias sociales, justicia, derechos, equidad, DDHH.

KEY WORDS: *ethics, morals, law, duty, freedoms, social dependencies, justice, rights, equity, HHRR.*

Fecha de recepción: 19/4/2023

Fecha de aceptación: 8/6/2023

doi: <http://dx.doi.org/10.20318/universitas.2023.7850>

* Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador e investigador independiente. E-mail: rafaelordonezgonzalez11@gmail.com.

** Científico y Tecnólogo Agroalimentario español con Máster en Protección Integrada de Cultivos e investigador independiente. E-mail: oscarburgo@hotmail.com

1.- INTRODUCCIÓN

A lo largo de la tradición filosófica se han expuesto múltiples conceptos asociados a los términos 'libertad', 'equidad', 'derechos', 'deberes', y 'justicia'. Sin embargo, no siempre sus definiciones han respondido a una filosofía materialista y realista, coherente con los mejores materiales científicos disponibles, es decir una filosofía científica¹. En realidad, en el entramado clásico de posiciones conviven tanto posturas idealistas, realistas ingenuas y nihilistas como radicales pragmatismos.

Frente a estas ideas, uno de los proyectos más rigurosos de ejercer la filosofía de un modo claro y asentado en conocimientos especializados, mediante una teoría de sistemas materiales y propiedades emergentes, es en particular el denominado materialismo sistémico². Pero dentro de tal marco teórico no se ha propuesto hasta ahora un tratamiento transversal, que, en el ámbito académico de la filosofía materialista, aborde las relaciones teóricas de los términos y conceptos jurídicos y morales indicados. Este abordaje debiera realizarse mediante definiciones rigurosas de derecho jurídico, moral, libertades, derechos, deberes y justicia.

Se intentará mostrar entonces un tratamiento teórico novedoso, con pretensiones de claridad y exactitud, incluso en niveles lógico-formales. De esta manera, la tarea de redefinición de los términos 'derechos', 'deberes', 'libertad', 'equidad' y 'justicia', implica primero partir de elaboraciones teóricas cercanas al enfoque materialista mencionado. Esto a rasgos generales supone, en primera instancia, rechazar la reificación de los valores y las normas. Es decir, más que sistemas materiales, las normas y valores serán consideradas como ficciones; en otras palabras, entidades conceptuales irreales. Tampoco aquello significa rechazar su utilidad como artefactos contruidos ya sea individual o socialmente, a veces de forma más o menos irracional o arbitraria, otras de un modo racional y no-arbitrario³ –esto último sería lo deseable si se pretende ser coherente–.

Este afán de tratamiento teórico inicia discutiendo ciertas ideas de Estado, sistemas morales y derecho jurídico, realizando reajustes a propuestas de definición actualmente existentes y elaborando otras propias. Tras esta tarea, principalmente enmarcada en el ámbito teórico jurídico-político, se presenta un análisis filosófico moral más extenso. Este último se centra en los conceptos de libertades y dependencias sociales como punto de partida de nuevas definiciones de derechos y deberes morales, derechos y deberes jurídicos y equidad

¹ Gustavo Esteban Romero, «La filosofía científica y los límites de la ciencia», *Revista Científica Estudios e Investigaciones*, 6, no. 1, (2017): 97-103, <https://doi.org/10.26885/rcei.6.1.97>.

² Gustavo Esteban Romero, «Systemic Materialism» en *Contemporary Materialism: Its Ontology and Epistemology* (Suiza: Springer Nature, 2022), 79–108.

³ Gerardo Primero y Óscar Teixidó, «Negar una ética de fundamentos, ¿implica sostener una ética arbitraria?» ([En prensa] 2023).

moral como justicia. La importancia y aplicación de esta discusión y propuesta conceptual aterriza en la formulación de ciertas hipótesis normativas bien definidas, que sirven de base para el desarrollo de un pequeño sistema moral de derechos-deberes, de inspiración yotuísta. Por último, con propósito de ejemplificar la utilidad de semejante postura teórica y normativa, esta es aplicada a los denominados instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.- ESTADO, SISTEMA MORAL Y EL DERECHO JURÍDICO

2.1.- Ontología estatal: el punto de partida las estas distinciones.

2.1.1.- ¿Qué es una ontología? ¿Cuáles son sus clases?

Conviene en este punto clarificar algunos conceptos generales. Partiendo de las ideas de Spear, Arp, & Smith⁴, diremos que una ontología es un artefacto filosófico que representa y teoriza acerca de las categorías más generales de cierto dominio de componentes. Este concepto general abarca tanto a las ontologías jurídicas informacionales como las elaboradas en Sartor et al⁵. y Visser & Bench-Capon⁶ y ontologías filosóficas como la realizada por Deakin⁷. Esta última clase es la que interesa al desarrollo del trabajo y, a diferencia de la primera (informacional), se centra en definir las categorías de derecho y moral sin limitar su alcance a conceptos de una disciplina específica. Para ello se asumen unas coordenadas ontológicas que parten de los trabajos de Carcacia^{8 9}, Romero^{10 11} y Bunge¹². Así, se darán por supuestas las definiciones de términos como 'emergencia', 'propiedades', 'sistema', 'materia', 'realidad' y 'ficción', como han sido ensayadas por los autores citados.

⁴ Andrew Spear Barry Smith, y Andrew D Spear, *Building Ontologies with Basic Formal Ontology* (Inglaterra: MIT Press, 2015).

⁵ Giovanni Sartor y otros, *Approaches to Legal Ontologies: Theories, Domains, Methodologies* (Dordrecht: Springer Netherlands, 2010).

⁶ Pepjin Visser y Trevor Bench-capon, «Ontologies in the design of legal knowledge systems; towards a library of legal domain ontologies», *Proceedings of Jurix 99*, (1999). <https://bit.ly/3mQWe03>.

⁷ Simon Deakin, «Juridical Ontology: The Evolution of Legal Form», *Historical Social Research / Historische Sozialforschung*40, no. 1 (151) (2015): 170-84 (2015) <https://www.jstor.org/stable/24583133>.

⁸ Isaac Carcacia, «El cambio como idea filosófica», 2021, https://www.academia.edu/50898778/El_cambio_como_idea_filos%C3%B3fica

⁹ Isaac Carcacia, «Ultrarrealismo», 2022, <https://www.academia.edu/86462040/Ultrarealismo>.

¹⁰ Gustavo Esteban Romero, *Scientific Philosophy* (Suiza: Springer International Publishing, 2018).

¹¹ Gustavo Esteban Romero, "Systemic Materialism," en *Contemporary Materialism: Its Ontology and Epistemology* (Suiza: Springer Nature, 2022), 79–108.

¹² Mario Bunge, *Ontología I: El molaje del mundo* (Barcelona: Gedisa, 2011).

2.1.2.-El derecho y la ontología estatal

Existen varias intuiciones al pensar sobre las ideas de 'moral' y 'derecho' como distintas. Se suele creer que al ámbito moral pertenecen reglas sociales generales tales como ceder un lugar en el transporte público o mantener el orden al acceder a él. Por su parte, el 'derecho' se identifica generalmente con ciertas normas de comportamiento, actividades o documentos diferentes a los de carácter moral. Así, el 'derecho' parece comprender reglas de conducta como las que rigen el cobro de impuestos; actividades como las del juez en una audiencia; documentos como un código jurídico impreso, etc. Pero si se tratan de cosas tan distintas, ¿qué características comunes tienen?, ¿qué propiedades o relaciones hacen que sean referidos intuitivamente por el término derecho?

En efecto, varias respuestas han sido ofrecidas desde múltiples enfoques. Por un lado, están quienes rechazan que entre una o más de estas consideraciones intuitivas exista alguna relación, y por otro lado, quienes lo afirman. En el último grupo están los intentos de determinar dicha conexión partiendo de las formas de organización social en las que surgen las normas, actividades o documentos.

De alguna manera, presentaciones como las de H. L. A. Hart¹³, Joseph Raz¹⁴ o Johnson¹⁵ adoptan a rasgos generales este segundo camino de desarrollo. Los autores elaboran sus conceptos de moral y derecho a través del sintagma *social institution*, con significados variables, pero semejantes entre ellos. Sin embargo, no los construyen desde una ontología filosófica detallada, lo que redundaría en dificultades para esclarecer las categorías referidas, que resultan inespecíficas (instituciones sociales hay muchas y variadas, a veces más bien ligadas a la moral).

Para evitar este inconveniente se considera que estos materiales referidos intuitivamente como 'derecho' están relacionados a un tipo puntal de sistema social llamado Estado. Todo esto según las definiciones ontológicas presentadas por Ordóñez González¹⁶. Así, el término puede referir tanto a sistemas materiales como conceptuales. Los Estados (reales), de interés para el análisis, tienen dos acepciones como supersistemas sociales, es decir, como sistemas de sistemas. Por una parte, se los puede entender como Estados nucleares; por otra, como Estados reticulares.

En suma y regresando a las preguntas presentadas, cuando se parte de una ontología estatal, las normas jurídicas aparecen como

¹³ Herbert Lionel Adolphus Hart, *The Concept of Law* (Oxford: Clarendon Press, 1994).

¹⁴ Joseph Raz, *The Authority of Law: Essays on Law and Morality* (New York: Oxford University Press, 1979).

¹⁵ Alan Johnson, «A definition of the concept of law», *Social Thought and Research* 2, no. 1 (April 1, 1977), <https://doi.org/10.17161/str.1808.4803>

¹⁶ José Rafael Ordóñez González, «Teoría Filosófica Materialista Del Estado Constitucional: Análisis Del Artículo Primero De La Constitución Del Ecuador», (Trabajo Final de Grado, 2023) <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.2.32441.03685>.

ficciones pensadas por sistemas humanos que componen o forman parte del ambiente de un Estado. Luego, las formas en las que se objetivan tales reglas son productos de las operaciones materiales de sus componentes. Por último, todas las actividades que intuitivamente se consideran como parte del 'derecho' (como las que realiza un policía o juez en sus funciones diarias) se tratan realmente de procesos estatales. El Estado aparece así como transversal a todas estas nociones.

De esta manera, conviene especificar varias ideas de 'derecho' para ofrecer una propuesta que las distinga, junto la idea de 'moral', intuiciones aparte. Se diferenciará entonces entre procesos, actividades o mecanismos estatales, y entre derecho normativo y derecho extranormativo.

2.1.3.- Las actividades jurídicas de los Estados nucleares y reticulares

Sin más preámbulo, se postula que un Estado nuclear tiene una endoestructura (las interacciones internas de un sistema) y exoestructura (las interacciones con su entorno) determinadas por relaciones entre sistemas humanos grupales y/o individuales. En síntesis, sus mecanismos básicos se dividen en dos grandes grupos: funcionales y normativos. En el primero se encuentran los procesos de desarrollo de subsistemas y de satisfacción de necesidades o deseos; en el segundo los de formulación, publicación, aplicación, examen y control normativos. Esta clase de actividades, cuando están emparejadas a otras, permiten comprender que los Estados son supersistemas que realizan complejos operacionales; es decir, producen colecciones de mecanismos que incluyen, pero no agotan, a los indicados inicialmente.

Así, un *Estado nuclear* está compuesto por los siguientes subsistemas, clasificados según el tipo de operaciones que realicen:

1. De interacción económica exoestructural y endoestructural (administración monetaria, recaudación, fijación normativa de la propiedad).
2. De financiamiento interno (endoestructurales p.ej.: asignar presupuestos a sus subsistemas).
3. De compulsión (p.ej.: sistemas coactivos militares, policiales y civiles regularizados).
4. De planificación estructural (p.ej.: programación de conductas de construcción, uso de estructuras de habitación y transporte).
5. De satisfacción de necesidades de salud y supervivencia.
6. Educativos.
7. Censores (p.ej.: registros de bienes, personas, etc.)¹⁷.

¹⁷ José Rafael Ordóñez González, «Teoría Filosófica Materialista Del Estado Constitucional: Análisis Del Artículo Primero De La Constitución Del Ecuador», acceso el 2 de abril de 2023, 90-99. <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.2.32441.03685>

Por otro lado, los *Estados reticulares* son los supersistemas constituidos por las interacciones de sistemas cooperativos con los Estados nucleares, pero pertenecientes al ambiente u entorno de estos últimos¹⁸; que según su composición y complejidad se clasifican en:

1. Micro-reticulares (cooperaciones de individuos que no actúan como miembros de un grupo social).
2. Meso-reticulares (grupos humanos e individuos que actúan por encargo de grupos sin que tengan control sobre bienes registrados como propiedad de una persona jurídica).
3. Macro-reticulares (grupos humanos e individuos que actúan por su encargo manteniendo el control sobre bienes registrados como propiedad de personas jurídicas)^{19 20}.

Las distinciones presentadas intentan describir los mecanismos y propiedades de los sistemas sociales que intuitivamente se denominan como 'gobiernos' (Estados nucleares) y otros que actúan como sus cooperantes. Al limitar la idea de Estado al 'gobierno' se evita considerar que los elementos de las poblaciones, es decir, de conjuntos de sistemas humanos abstraídos bajo algún criterio, conforman un único sistema social asociado a un territorio nacional (ficticio). El 'Estado', más que referir a una unidad armónica en un espacio geográfico, señala múltiples sistemas conectados y desconectados, con mecanismos de interacción diversos.

Por último, es posible describir, con alguna solidez, diferencias entre Estados nucleares y otras clases de grupos humanos tales como mafias, sistemas religiosos no estatales o multinacionales que presentan, a veces, mecanismos análogos en sus procesos de interacción²¹. Por esto mismo, tales definiciones filosóficas pueden

¹⁸ Los Estados reticulares comprenden entonces en su estructura a Estados nucleares.

¹⁹ José Rafael Ordóñez González, "Teoría Filosófica Materialista del Estado Constitucional: Análisis del Artículo Primero de la Constitución del Ecuador" (Trabajo Final de Grado, 2023), 99-102, <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.2.32441.03685>.

²⁰ Se sugiere al lector interesado en clarificaciones más profundas consultar el texto original. Como ejemplificación explicativa supóngase como un subsistema de un Estado nuclear a la embajada de un gobierno y como un subsistema micro-reticular a un individuo que colabora con un grupo de funcionarios de la embajada entregando documentos para la consecución de un permiso específico.

²¹ Como se muestra en Ordóñez González (n 16), que un sistema social sea religioso no implica que sea considerado como un sistema o subsistema estatal nuclear. Además, existen diferencias importantes en los mecanismos de publicación normativa e interacción económica de ciertos sistemas identificados como mafias frente a Estados nucleares. Por su parte, las multinacionales pueden presentarse como sistemas cooperativos o competitivos con Estados nucleares y, por ejemplo, no realizarán todos los procesos característicos de aquellos como los de los subsistemas de coacción militar, fijación normativa de la propiedad (catastros), administración monetaria (fijación de tasas de interés, aumento o disminución de reservas monetarias), censores (registros de nacimiento, de personas jurídicas, mortalidad, etc.).

nutrirse de profundas descripciones científicamente informadas para ser rectificadas o ampliadas²².

2.2.- Sistemas morales: una definición propia

Introducida la definición de Estado, para la discusión de las ideas de moral y derecho, se debe distinguir entre dos conceptos de norma. Por un lado, como un patrón objetivo de comportamiento que puede seguirse sin necesidad de conocer regla alguna, y por otro, como una proposición sobre dichas conductas, tal como recoge Bunge²³. Este último será el concepto adoptado, sin que ello signifique renegar de las posibles relaciones entre patrones objetivos de conducta e imperativos normativos.

Así, entendiendo que los individuos humanos se encuentran insertos en sistemas sociales diversos (los Estados nucleares o reticulares son especies de estos), es posible definir una norma social como cualquier tipo de enunciado prescriptivo, es decir, constructos designados por medio de expresiones lingüísticas objetivadas -sin importar su forma- que programan que un sistema humano (individual o grupal) dirija su conducta hacia cierto estado de cosas, *i.e.*: que realice modificaciones en su propia estructura o ambiente. 'Programar' se usa en el sentido de enunciados que planifican o instruyen, es decir, que pragmáticamente persiguen motivar²⁴ un comportamiento humano específico (que siempre conlleva cambios materiales).

A los sistemas conceptuales de normas sociales que repercuten sobre situaciones con valores humanos en 'juego' o conflicto, se les denomina *sistemas morales*, y a la teoría filosófica que los evalúa, como una metamoral, se les denomina *ética*²⁵. La moral es entonces la colección de todos los sistemas de normas sociales en el anterior sentido indicado.

2.3.- El derecho jurídico, clasificaciones y relaciones con normas morales y extramorales

Expuesta la noción de sistema moral, se definirá un concepto mínimo de derecho jurídico (expresión que se mantendrá para distinguirla de un derecho moral, o de un derecho jurídico en particular, como reglas, que serán usadas más adelante). De esta manera, se

²² Esto permitiría precisar el catálogo de mecanismos endoestructurales y exoestructurales de los Estados nucleares.

²³ Mario Bunge, *Las Ciencias Sociales En Discusión: Una Perspectiva Filosófica*, Horacio Pons tr, (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1999), 89.

²⁴ Motivar unas acciones o inhibiciones.

²⁵ Óscar Teixidó, «Necesidades, valores y normas desde una filosofía científica», *Universidad Verdad*, 1, no. 78 (2021): 120-135, <http://dx.doi.org/10.33324/uv.v1i1.396>

realizarán ciertos ajustes a la propuesta de Ordóñez González²⁶ y se establecerán las relaciones entre esta y la ya expresada de sistema moral.

La noción del *derecho jurídico* puede dividirse en: derecho normativo (conceptual) y extranormativo (material). Explicamos esta partición:

A. Por *derecho extranormativo*²⁷ se alude al conjunto de conjuntos de paquetes de regulaciones (PPRR) formulados y publicados por todos los subsistemas de un Estado nuclear específico, en cierto tiempo. Los PPRR son cualquier clase de instrumentos (por ejemplo, escritos, códigos, archivos informáticos, etc.) a través de los que se objetivan expresiones lingüísticas que han resultado de operaciones que comprenden mecanismos de formulación normativa, llevadas a cabo por los componentes de los supersistemas estatales. Los PPRR son todos los medios que los Estados nucleares utilizan para objetivar normas y comunicarlas; para que ciertos sistemas humanos puedan derivarlas desde ellos, aunque no de forma exclusiva. Desde esta perspectiva, una misma serie de expresiones de lenguaje puede servir de base para derivar múltiples normas e incluso enunciados descriptivos.

B. La idea de *derecho normativo* de un Estado nuclear refiere al conjunto de los conjuntos de enunciados prescriptivos que han sido generados, en cierta medida, por subsistemas humanos²⁸ a partir de paquetes de regulaciones (PPRR), en un tiempo dado. Tales PPRR son los formulados y publicados por la totalidad de componentes de un Estado nuclear determinado.

Como invenciones, cada enunciado existe de modo conceptual e irreal si es pensado por un sistema humano. De hecho, ambas ideas (derecho normativo y extranormativo) son ficciones, y una clase particular de constructos conceptuales o inmateriales: los conjuntos. Sin embargo, en un caso son conjuntos de otros sistemas inmateriales, los enunciados (el derecho jurídico normativo); mientras que en el otro caso conforman un conjunto de sistemas materiales, los PPRR (el derecho jurídico extranormativo).

La definición presentada hace posible derivar de ciertos PPRR enunciados prescriptivos no sociales, es decir, no direccionados a motivar una conducta humana²⁹. Estos aparecen ventilados en causas

²⁶ José Rafael Ordóñez González, «Teoría Filosófica Materialista Del Estado Constitucional: Análisis Del Artículo Primero De La Constitución Del Ecuador», (Trabajo Final de Grado, 2023) <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.2.32441.03685>.

²⁷ Sin renunciar a una posible explicación bajo una concepción de normas como prácticas sociales.

²⁸ Las ideas de derecho extranormativo y normativo suponen la formulación de diversos conjuntos de normas según sistemas humanos, períodos, PPRR y Estados nucleares.

²⁹ Aunque puedan considerarse sociales en el sentido de ser formulados por individuos humanos.

como las descritas por Hampton L. Carson³⁰ y Evans³¹, seguidas en contra de insectos. Estos procesos requirieron para su inicio y culmen de la ideación de prescripciones que prohibieran la realización de determinadas conductas en contra de seres humanos; existiendo imposibilidad de motivación por parte de los sujetos a los que las programaciones conductuales se dirigían.

A ello se puede añadir la posibilidad de derivar prescripciones jurídicas dirigidas a programar estados de cosas inanimadas (no ya como órdenes de modificación del ambiente encaminadas a sistemas humanos). Antecedentes de este absurdo se pueden encontrar en la antigüedad griega, en la edad media o en los *deodands*³² de la legislación inglesa que prevalecieron hasta 1846³³ ³⁴. Estas son reglas de 'derecho' en el sentido normativo jurídico señalado, tanto en cuanto han sido obtenidas a través de PPRR; pese a no integrar sistemas morales.

Por la posible generación de tal clase de enunciados, y otros como las dirigidos a máquinas, es necesario introducir una categoría adicional: la de *normas extramORALES*. Estas son el conjunto de todas las prescripciones dirigidas a motivar conductas de sistemas materiales no humanos, como animales o sistemas inertes; incluso inmateriales, tales como las direccionadas a motivar conductas de entidades inexistentes como ánimas o dioses (y por ello absurdas). Las prescripciones jurídicas no sociales son muy excepcionales, por su inviabilidad de motivación conductual, al no haber un receptor que pueda actuar a partir de ellas.

Con estos asuntos tratados, las relaciones mostradas se establecen desde una lógica de primer orden enriquecida. Así, tomando en cuenta que $(A \vee B) \wedge (\neg A \vee \neg B) \equiv (A \oplus B)$, donde \wedge representa la conjunción lógica clásica, \vee la disyunción, \neg la negación y \equiv la

³⁰ Hampton Lawrence Carson, «The Trial of Animals and Insects A Little Known Chapter of Mediæval Jurisprudence», *Proceedings of the American Philosophical Society*, 56(5), (1917): 410-415.

³¹ Edmund Evans, *The Criminal Prosecution and Capital Punishment of Animals* (New York: E.P. Button and Company, 1906), <https://ia800206.us.archive.org/2/items/cu31924021236017/cu31924021236017.pdf>.

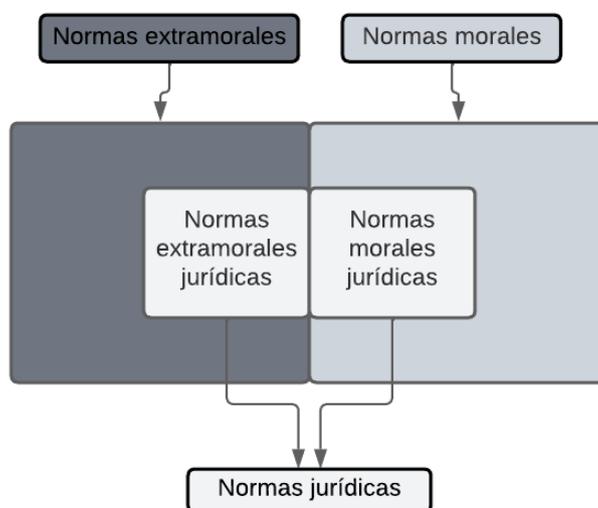
³² Los estudios parecen indicar que las prácticas de acciones legales contra sistemas materiales no humanos como animales u objetos inertes tenían algún asidero en la antigüedad. Se formulaban normas que debían cumplir y cuya transgresión significaba condenas en su contra como culpables de tales 'crimines'. Uno de los últimos vestigios de estas prácticas es la legislación de los *deodands*, es decir, objetos entregados a Dios por haber causado la muerte de una persona. El lector podrá remitirse, para una descripción general detallada al estudio de Schiff Berman, «Rats, Pigs, and Statues on Trial: The Creation of Cultural Narrative in the Prosecution of Animals and Inanimate Objects', *N.Y.U. L. Rev.*, 69 (288), (1994).

³³ Raphael Sealey, «Aristotle, Athenaion Politeia 574: Trial of Animals and Inanimate Objects for Homicide», *The Classical Quarterly*, 56(2), (2006): 475-485.

³⁴ William Pietz, «Death of the Deodand: Accursed Objects and the Money Value of Human Life», *RES: Anthropology and Aesthetics*, no. 31 (1997): 97-108, <https://www.jstor.org/stable/20166967>

equivalencia, \oplus es un símbolo conectivo que representa la disyunción exclusiva; es posible formular que toda prescripción o es moral o es extramoral. De esta forma toda norma jurídica será también una prescripción de una clase u otra, pero no ambas simultáneamente. Esta cuestión puede representarse de la forma que sigue: $(\forall y \in \beta)((y \in \gamma) \oplus (y \in \gamma'))$; donde \in representa la relación pertenencia, \forall el cuantificador universal, β el conjunto de normas jurídicas, γ el conjunto del conjunto de normas morales, γ' el complemento de γ , denominado conjunto de normas extramorales; todos los conjuntos mostrados pertenecen al conjunto Ω de la totalidad de prescripciones o normas, de modo que: $(\forall y \in \Omega)(y \in (\gamma \cup \gamma'))$. A continuación, se presenta un esquema simbólico que describe tales relaciones (Fig. 1):

Figura 1. Representación de la clasificación de normas propuesta.



Elaboración: propia

En suma, ciertos subconjuntos de normas jurídicas son también subconjuntos de la clase de normas morales; mientras que otros subconjuntos lo serán respecto de las normas extramorales.

3.- DEFINIENDO LIBERTADES Y DEPENDENCIAS SOCIALES

Clarificados los términos iniciales, conviene tratar la popular idea de libertad, y adicionalmente la de dependencia social. Como se verá, ambos conceptos serán tratados como índices *i.e.* gradaciones acerca de la propiedad social antes que como indicadores indirectos que aludan a esta. Sus definiciones, además de esclarecer, nos permitirán luego construir normas morales.

3.1- Libertades sociales

3.1.1 Definición teórica y cuantitativa

Normalmente se apela a la libertad individual como un aspecto social de relativa autonomía o independencia de los seres humanos. Si se toma, seriamente, la idea de autonomía e independencia, puede equipararse una determinada libertad a una cierta independencia. Inspirados en Johnson y Johnson³⁵, teóricamente la independencia social se define como: un individuo en sus diferentes acciones y realizaciones no es afectado por la acción de terceros individuos ajenos –siendo tales acciones del primer individuo quizás activas o bien quizás pasivas–.

Ahora, cuantitativamente, entenderemos por ‘libertad’ el *índice porcentual de libertad social* $\%F$ de un individuo i , en el periodo de tiempo t , en el aspecto de conductas o clase de conductas a ($c \in C$; en donde \in es la pertenencia de conjuntos, $c =$ clase de conducta particular, y $C =$ conjunto de todas las clases de conducta). El índice se expresa como $\%F(i,t,a)$, que se obtiene por el cociente cuyo numerador es la cantidad simple $F(i,t,a)$ de interacciones independientes de terceros del individuo i , en el periodo de tiempo t , en el aspecto de conductas a , y cuyo denominador es el total de interacciones del individuo, es decir, la suma de la cantidad de interacciones independientes de terceros $F(i,t,a)$ y de la cantidad de interacciones dependientes de terceros $U(i,t,a)$, multiplicado por la centena ($\times 100$).

F y U son funciones que tienen como dominio al conjunto de 3-tuplas de individuo, periodo de tiempo, y aspecto de conductas ($I \times T \times A$), y como codominio al conjunto \mathbb{N} de números naturales; $F: I \times T \times A \rightarrow \mathbb{N}$ y $U: I \times T \times A \rightarrow \mathbb{N}$. Existe, además, un dominio de pares ordenados de personas y periodos tiempo a la vez. Esta propuesta se sintetiza en la expresión [1], bastante cercana a los trabajos clásicos de Steiner³⁶, sobre todo, y de Carter³⁷, a partir de los cuales adoptaremos su nomenclatura (F y U provienen respectivamente del inglés *free* y *unfree*):

³⁵ David W. Johnson y Roger T Johnson, *Cooperation and Competition: Theory And Research* (Edina, Minnesota: Interaction Book Company, 1989), 2.

³⁶ Hillel Steiner, «How Free: Computing Personal Liberty», *Royal Institute of Philosophy Supplement* 15, no. 1 (1983): 73–89, <https://doi.org/10.1017/s0957042x00008993>.

³⁷ Ian Carter, *A measure of freedom* (New York: Oxford University Press, 1999), 182.

$$[1] \quad \%F(i,t,a) \quad \text{def} \quad = \frac{F(i,t,a)}{F(i,t,a)+U(i,t,a)} \quad \times \quad 100$$

Aclaraciones: (1) El individuo i es un ser vivo animal, que puede ser bien un ser humano promedio o no, ser quizás un ser animal no-humano pero gregario y con interacciones de dependencia e independencia también. (2) Vemos que la ausencia de interacciones de cualquier tipo no da un valor numérico negativo sino simplemente la nulidad. (3) Las interacciones F son las que el individuo quiere y puede establecer y/o bien restringir con su entorno natural y social, y pueden establecerse tanto con objetos inertes como con otros seres vivos. (4) La dependencia e independencia social puede referir a unos medios necesarios que dispongan terceros o bien a las imposiciones directas de tales individuos.

En resumen, hay cierta libertad social si un individuo en una característica o aspecto de conductas pretende algo y no se le restringe (o no lo suficiente) como para anular todas sus pretensiones prácticas en tal clase de conductas, y hay una libertad social entera en un individuo si no recibe restricción alguna, ambos casos posibles en el resultado de [1]. Por ello, siempre se obtendrá un valor numérico porcentual no-nulo y positivo en cuanto a graduación de la libertad social de un sujeto o individuo (si el valor numérico de independencia/libertad social en un sujeto fuera negativo no tendría significado fáctico real).

Cabe observar que la definición anterior de libertad social es suficientemente amplia como para incluir tanto la noción clásica de libertad negativa³⁸ como la positiva³⁹ (entendida, esta última, como autonomía; idea con la cual, de hecho, se puede identificar la anterior definición formal –no se puede ser libre *para* realizar algo escogido sin ser antes libre *de* coacciones externas en ese algo⁴⁰–). Como se verá, análogamente se puede trazar una modulación similar respecto a la dependencia social.

Véase un ejemplo simple de cálculo de libertades sociales individuales o de un individuo: supongamos que Andrea en un periodo de determinado de unos minutos va a hacer la compra. Va caminando hasta el establecimiento, toma una calle que lleva más rápido al local, pero se halla cortada por operarios, y una vez que llega al local no compra lo buscado porque ya había sido adquirido antes por otro. Por ende, hablamos de un total de tres interacciones en serie: ir caminando, atravesar cierta calle y comprar un producto. Lo hace el

³⁸ Thomas Hobbes, *Leviatán* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina, 1992), 171.

³⁹ David Hume, "Of the Original Contract," en *Hume: Political Essays* (Cambridge: Cambridge University Press, 2012), 186–201, <https://doi.org/10.1017/cbo9781139170765.029>.

⁴⁰ Mario Bunge, *Filosofía Política* (Barcelona: Gedisa, 2009), 160.

individuo (Andrea) en un tiempo dado (unos minutos) y sobre una clase de conductas (las relacionadas con comprar alimentos de valor), de las cuales dos se han restringido por terceros. Por ende, tomando la expresión [1] de $\%F(i,t,a): (1/1+2) * 100 \approx 33\%$. Puede objetarse que hay muchas otras más interacciones numerables en serie en tal proceso. Pero esto no importa, pues podemos aceptar una pluralidad de listas más largas o más concretas sobre un cierto tema de acción de un individuo, y hacer el cómputo igual.

La misma estrategia anterior (en el orden inverso) puede usarse ahora para definir la dependencia social como una propiedad o rasgo axiológicamente neutro, *i.e.* puramente descriptivo y no necesariamente valorativo, relativo a los individuos. Un ejemplo, que explora tensiones y relaciones entre libertades con otras propiedades y valores sociales puede consultarse en Narveson⁴¹.

3.2- Dependencias sociales

3.2.1 Definición teórica y cuantitativa

Una dependencia social debe ser lógicamente el inverso de una independencia social. Si algún cómputo de esta última se entiende como libertad social, entonces un cómputo de dependencias sociales también será inverso al de las libertades sociales (pero, como se dirá, no por ello habrá un necesario conflicto entre ambos rasgos). Partiendo del trabajo de Johnson y Johnson⁴² una dependencia social se define teóricamente como: un individuo A es afectado por la acción de otro individuo B, pero este individuo B no es afectado por los actos de A – siendo tales acciones de B sobre A quizás activas o bien quizás pasivas; positivas o negativas–.

Ahora, cuantitativamente, entenderemos por dependencia social el *índice porcentual de dependencia social* $\%U$ de un individuo i , en el periodo de tiempo t , en el aspecto de conductas o clase de conductas a , expresado como $\%U(i,t,a)$. De esta forma, la expresión es similar a la de $\%F(i,t,a)$ pero con un cociente cuyo numerador es esta vez la cantidad simple $U(i,t,a)$ de interacciones dependientes de terceros del individuo i , en el periodo de tiempo t , en el aspecto de conductas a , con el denominador teniendo el total de interacciones igual que en [1], y también con producto en la centena ($\times 100$). Conservando los dominios y codominios respectivos y los nombres previos, se postula la expresión [2]:

⁴¹ Jan Narveson, «Liberty, Equality, Fraternity: harmonious or irreconcilable?», *Journal of Social Philosophy*, 17, no. 3 (1986): 20–27, <https://doi.org/10.1111/j.1467-9833.1986.tb00602.x>.

⁴² David W. Johnson y Roger T. Johnson, *Cooperation and Competition: Theory and Research* (Minnesota: University of Minnesota, 1989), 2.

$$[2] \quad \%U(i,t,a) \quad \text{def} = \frac{U(i,t,a)}{F(i,t,a)+U(i,t,a)} \times 100$$

Cabe observar que la definición de dependencia social es también suficientemente amplia como para incluir tanto una modulación negativa o pasiva (meramente prohibitiva) como una positiva o activa de obligación o intervención. Esta última se equipararía con la definición dada de dependencia social (pues, a su vez ya englobaría la modulación negativa –no se puede obligar a alguien a hacer algo si este, al actuar, no puede evitar o restringir ese algo, es decir, prohibirlo–). Luego, es posible determinar el modo en que las dependencias y libertades sociales pueden modularse de formas activas/pasivas o ‘positivas/negativas’ respectivamente. Estas modulaciones en las libertades pueden observarse en el clásico de Berlin⁴³. Conviene aclarar además que en este punto no se ha prescrito juicio normativo⁴⁴ alguno sobre tales nociones, simplemente se han explicado.

De todos modos, aunque innecesarias para los fines de este trabajo, existen otras formalizaciones más complejas y sofisticadas sobre las nociones de dependencia e independencia social. Estas pueden hallarse en el seno de la investigación filosófica de grupos sociales y cooperación (véanse los sendos trabajos de Castelfranchi⁴⁵ o Rocha y Pereira⁴⁶).

Vuélvase al ejemplo anterior sobre el índice de libertades sociales. Ahora se podría calcular en la misma situación de Andrea, en un periodo de minutos y en la clase de conductas relacionadas con comprar alimentos, el grado de dependencias sociales (esto es; $2/3$). En este caso no se requiere siquiera repetir el cómputo con [2], basta con trazar la simple diferencia y se obtiene el índice de dependencia social $\%U(i,t,a)$: $100\% - 33\% = 67\%$.

Podemos notar que tanto las interacciones simples de dependencia U , como de independencia social F , de valorarse, pueden incluir tanto interacciones valiosas, como disvaliosas; pero, a veces en ciertos cómputos sobre un mismo aspecto podrían obtenerse unos resultados más positivos. Aunque, optimizar el desarrollo de uno de los

⁴³ Isaiah Berlin, *Dos conceptos de libertad y otros escritos* (Madrid: Alianza Editorial, 2005)

⁴⁴ David Copp y Justin Morton, “Normativity in Metaethics,” ed. Edward N. Zalta and Uri Nodelman, *Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Metaphysics Research Lab, Stanford University, 2022), <https://plato.stanford.edu/entries/normativity-metaethics/>.

⁴⁵ Cristiano Castelfranchi, «The Micro-Macro Constitution of Power», *ProtoSociology*, 18, (2003). <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1829901>.

⁴⁶ Antônio Carlos da Rocha Costa y Graçaliz Pereira Dimuro, «Quantifying Degrees of Dependence in Social Dependence Relations», en *Multi-Agent-Based Simulation VII: International Workshop, MABS 2006. Lecture Notes in Computer Science*, ed. Luis Antunes and Keiki Takadama (Berlin: Springer, 2007)

dos tipos de índices en un mismo o unos mismos aspectos de conductas restaría siempre a su inverso respectivo. De ello se infiere que, si se aprecian normativamente a la vez dependencias y libertades sociales en unas mismas clases de conducta de valor (aún si es con prioridades distintas) entonces cabe combinar ambas de modo que permanezcan en algún grado mínimo. Por ende, se requeriría evitar la polarización máxima de ambas propiedades en la práctica social, como se dirá más adelante en la sección normativa.

Ahora bien, a nivel descriptivo, el concepto tradicionalmente vago de 'la libertad' puede tratarse de modo riguroso y no utópico ni idealista (y como se verá pronto también 'la justicia', 'la equidad' y las ideas de derechos y deberes). Ejemplos de usos idealistas de tales conceptos y términos, concernientes a 'La Libertad', se pueden detectar asiduamente en Rothbard⁴⁷, Kant⁴⁸ o Hayek⁴⁹. Aquí se propone que tales rasgos sociales son susceptibles de trabajo científico –y, por ende, también de trabajo filosófico informado por la ciencia–. Hay ciertas dependencias y libertades o independencias sociales en los seres animales gregarios, y, en particular, en el *Homo sapiens* (sin necesariamente entrar en valoración moral alguna). Se puede hablar de individuos en poblaciones con más o menos libertades en ciertos aspectos y durante ciertos tiempos, y de individuos en poblaciones con más o menos dependencias en ciertos aspectos y tiempos, ajeno a que estos rasgos en unas u otras condiciones puedan ser 'buenos' o 'malos', y 'mejores' o 'peores', en algún grado.

Por ende, podemos decir que dependencias y libertades sociales son:

- Propiedades de individuos en sistemas sociales, materiales, y de por sí 'inertes' (*i.e.*: axiológicamente neutras, rasgos que pueden ser descritos sin una necesaria carga valorativa), luego no equivalentes ni atados a normas o valores, o al menos no necesariamente.
- Rasgos duales (pares de rasgos complementarios entre ellos, pero no siempre excluyentes) distintos entre sí en una misma escala.
- Ambas propiedades o rasgos sociales, continuos en espectro, son atravesados por la clasificación de sistemas aplicada a lo social; la división biológico-psicológico-político-económico-cultural-ambiental⁵⁰.
- Rasgos o propiedades sociales de los individuos que pueden ser (por supuesto) totalmente valorables por los humanos:

⁴⁷ Murray Rothbard, *For a New Liberty: The Libertarian Manifesto* (Alabama: Ludwig von Mises Institute, 1978).

⁴⁸ Immanuel Kant, *Fundamentación metafísica de las costumbres*, trad. Rodríguez Aramayo Roberto (Madrid: Alianza Editorial, 2012).

⁴⁹ Friedrich Hayek, *Los Fundamentos de la Libertad* (London: Routledge, 2009).

⁵⁰ Óscar Teixidó, «Necesidades, valores y normas desde una filosofía científica» *Universidad Verdad*, no. 78 (2021): 120–135, <http://dx.doi.org/10.33324/uv.v1i1.396>.

bien sea de forma subjetiva y/u objetiva, de forma instrumental o intrínseca, etc.

- Ambas propiedades pueden ser, a la vez, negativas o positivas (pasivas o activas, respectivamente). Por un lado, una libertad social puede involucrar ausencia de obstáculos a unos medios para actuar, o solo puede referir a una ausencia de coacción previa (lo primero implica lo último pues no se puede usar a voluntad un concreto medio bajo coacción). Por otro, una dependencia social puede implicar una acción establecida, o bien puede solo incitar a restringir, evitar o prohibir cierta acción (de nuevo, lo primero incluye lo último pues la intervención activa en algo implica ya la posibilidad de poder no actuar en ese algo).

Se puede trasladar el tercer punto sobre todos los tipos de libertades/dependencias sociales a una tabla (Tabla 1). Además, se apuesta por la posibilidad de ser socialmente libre o dependiente de otro ser humano en relación a lo psicológico también, y sin riesgo de dualismo, al entender todas las características mentales como rasgos de sistemas y procesos materiales de tipo neurobiológico, endocrino, sensorial, etc.

Tabla 1. Combinación tabular de todos los distintos tipos de libertades y dependencias sociales según el sistemismo social.

Sociedad	Biológicas	Psicológicas	Políticas	Económicas	Culturales	Ambientales
Libertades (%F)	Libertades Biológicas	Libertades Psicológicas	Libertades Políticas	Libertades Económicas	Libertades Culturales	Libertades Ambientales
Dependencias (%U)	Dependencias Biológicas	Dependencias Psicológicas	Dependencias Políticas	Dependencias Económicas	Dependencias Económicas	Dependencias Ambientales

Elaboración: propia

4.- REDEFINIENDO DERECHOS Y DEBERES MORALES

Definidas las libertades y dependencias sociales, podemos ahora tratar los derechos y deberes morales; esto es, dos tipos de normas sociales de conducta general bastante habituales que se podrán evaluar éticamente (*i.e.* metamoralmente); sea rastreándolas históricamente o bien mediante datos sociales actuales.

Al tratarse de normas sociales de conducta general sobre valores a satisfacer, su evaluación es primero ética, metamoral⁵¹; esto es, más extensa que la evaluación por criterios específicos que surjan en la programación de las prescripciones jurídicas correspondientes, pues tales normas morales solo serán también de derecho (jurídico) si han sido obtenidas desde PPRR. Por ello, se tratan aquí todo el tiempo las

⁵¹ Gustavo Esteban Romero, *Scientific Philosophy* (Suiza: Springer International Publishing, 2018), 76.

nociones sólo éticas de derecho-deber, en un sentido netamente moral, *i.e.* normativo y social de rango muy general, no jurídicamente todavía:

Derecho o D : una libertad social individual que, positiva o negativa (en general se puede tomar como positiva, ya que la autonomía engloba la ausencia de coacción –negativa–), se prescribe mantener o aumentar sin alcanzar el máximo que implica la exclusión de su dual.

Deber o \mathcal{D} : una dependencia social individual que, positiva o negativa (en general se puede tomar como positiva, pues la intervención ya engloba la restricción o prohibición –negativa–), se prescribe mantener o aumentar sin alcanzar el máximo que implica la exclusión de su dual.

Sin alcanzar el máximo en ambas, pues, cómo se advirtió dichas polarizaciones máximas conllevan problemas; tanto la prescripción unívoca de autonomía, así como el pretender solo más dependencias, puede llevar a (las mal llamadas) ‘paradojas’ o problemas teóricos de aquellos rasgos sociales. Estos inconvenientes son el de la tolerancia/libertad y el problema de la planificación estatal/dependencia social (véase una clásica formulación de ambos en Popper⁵² o una mejor exposición moderna y más empírica del segundo problema en Roemer⁵³). El problema de la tolerancia (generalizable al ‘problema de la libertad’) puede ofrecerse así: “si se tolera toda interacción entonces se acaba tolerando al intolerante, y se reduce la tolerancia total del sistema social”. Y el problema de la planificación estatal (generalizable al ‘problema de la dependencia social’) puede exponerse como sigue: “si se planifica toda interacción entonces se acaba planificando a su vez la propia interacción planificadora, y se reduce la planificación total del sistema social”.

Por ende, para evitar estas posibles incompatibilidades prácticas, desde la posición ética defendida, se deberá evitar siempre una prescripción máxima de tales propiedades sociales ($\%F(i,t+n,a) < 100$; $\%U(i,t+n,a) < 100$) en las normas morales de derecho-deber. Aunque desde ciertas posiciones morales históricas se pueden considerar como normas morales igualmente a los derechos-deberes unívocos con sus respectivos problemas; este no es el caso para la ética normativa aquí propuesta.

Definamos ahora nuestros derechos-deberes morales, formalmente: llamamos *derecho moral* $D(i,t,a)$ a una norma social que amplía $F(i,t,a)$ –o reduce $U(i,t,a)$ – en el intervalo temporal $[t, t+n]$, evitando el máximo porcentual de libertad social; y *deber moral* $\mathcal{D}(i,t,a)$ a una norma social que amplía $U(i,t,a)$ –o reduce $F(i,t,a)$ – en el intervalo temporal $[t, t+n]$, evitando el máximo porcentual de

⁵² Karl Popper, *La sociedad abierta y sus enemigos* (México: Paidós, 2010), 585, 385.

⁵³ John Roemer, *A Future for Socialism* (Estados Unidos de América: Harvard University Press, 1994), 37-45.

dependencia social. Luego, recordando que D y \mathcal{D} son predicados, con R como regla o norma moral, con \wedge como conjunción lógica y $<$, \geq como signos comparativos de menor y mayor o igual⁵⁴:

$$\left\{ \begin{array}{l} D(i,t,a)_{def} = R \rightarrow \%F(i,t+n,a) \geq \%F(i,t,a) \wedge \%F(i,t+n,a) < 100 \\ \mathcal{D}(i,t,a)_{def} = R \rightarrow \%U(i,t+n,a) \geq \%U(i,t,a) \wedge \%U(i,t+n,a) < 100 \end{array} \right.$$

A medida que cambian en el tiempo los porcentajes $\%F(i,t,a)$ y $\%U(i,t,a)$, estos pueden tender hacia un equilibrio si se aproximan al 50-50, o hacia una polarización si se acercan a extremos de 100-0 o 0-100. Luego se hablará de las situaciones sociales de equilibrio, que puede decirse que moralmente son preferibles a la polarización o a cambios polarizadores.

Todo deber es una dependencia social (normativa y sin polarización máxima), pero no toda dependencia social es un deber. Además, derechos y deberes siguen predicándose de individuos con conductas valiosas en ciertos aspectos y en un tiempo dado. Se sigue de ello que los colectivos no tienen derechos ni deberes más que de una forma delegada (por ende, tampoco habrá culpas de colectivos; en particular, los jóvenes de una familia no tienen las cargas morales de sus ancestros, ni un pueblo completo cumple una misma pena por los daños cometidos por algunos de sus miembros, etc.). Puede verse, además, que al acotar la persecución de libertades y dependencias se infiere la participación mutua de ambos componentes respectivos; coexistencia, en alguna medida, de ciertos pares de derechos-deberes. Ahora, de qué forma, si simétrica o no, y de no ser simétrica, entonces polarizada hacia qué lado exactamente⁵⁵, tendrá que determinarse por una ordenación de prescripciones de derecho-deber en una máxima de justicia concreta N que cabe proponer (véase Teixidó⁵⁶).

⁵⁴ Agradecemos encarecidamente aquí al psicólogo y filósofo Gerardo Primero todas sus sugerencias brindadas para mejorar este artículo, sobre todo respecto a los formalismos a utilizar, y otros múltiples detalles análogos donde ha ejercido una exhaustiva revisión.

⁵⁵ Es decir, las posibilidades del liberalismo, el colectivismo o el equitativismo moral, según si el peso recae más en libertades sociales o bien en dependencias sociales o en ambas a la par; aquí se defenderá la tercera opción: la justicia por equidad moral. Un ejemplo clásico al respecto se observa en John Rawls, *Justicia como equidad* (3ª edn, Tecnos, 2003).

⁵⁶ Óscar Frederic Teixidó-Durán, "La Ética de la Automatización en Vehículos y Enfoques Alternos para Problemas Morales Actuales," *Revista de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona* 1, no. 57 (2023): 166-168, <https://doi.org/10.1344/rbd2023.57.38024>.

5.- UNA REDEFINICIÓN DE DERECHOS Y DEBERES JURÍDICOS

Como se ha mostrado, una subclase de normas jurídicas pertenece también al conjunto de normas morales. Por ende, se pueden considerar algunas normas jurídicas bajo las anteriores ideas de derechos y deberes. Sin embargo, es cierto que los sistemas jurídicos enfrentan dificultades en lo que a compatibilización de prescripciones se refiere. El tamaño de los sistemas estatales nucleares y la alta producción normativa contribuyen a que, en ciertos casos, los agentes productores de PPRR, así como sus intérpretes, no conozcan todas las prescripciones previas con las que deben compatibilizarse otras subsiguientes. En otras circunstancias los operadores buscan, voluntariamente, derivar prescripciones incompatibles; es decir, que programen estados de cosas cuyo acontecimiento simultáneo no podría tener lugar. La presencia de determinados subsistemas estatales que actúan como instancias de control y examen normativo⁵⁷ (por ejemplo, los llamados 'órganos jurisdiccionales') funciona como prueba de existencia de estas discordancias en la regulación.

Entonces, se puede adoptar una definición de derechos y deberes jurídicos que se fundamente en los conceptos de dependencias y libertades como propiedades 'inertes' de sistemas sociales, sin incluir en su definición la necesidad de compatibilización mutua (aunque sea deseable). De este modo, no se evita su respectiva polarización, ni es necesario ordenarlos equitativamente (a diferencia de los derechos-deberes morales).

Así, un *derecho jurídico* (como un elemento del conjunto llamado derecho normativo de un Estado) es toda regla que programe modificaciones en sistemas materiales de tal forma que dado cierto estado inicial de una libertad social F , de un individuo i , en un periodo de tiempo t y en un aspecto o clase de conductas a , según la definición esgrimida de $\%F(i,t,a)$; dicho estado de libertad social, en un momento distinto, tras la realización de la conducta programada por la norma, tendrá un valor asociado y , de modo que $y > x$. Por otro lado, un *deber jurídico* es toda prescripción o regla que programe modificaciones en sistemas materiales de manera que dado cierto estado inicial de libertad F , de un individuo i , en un tiempo t y en un aspecto o clase de conductas a , según $\%F(i,t,a)$; el estado de libertad social, en un momento distinto, luego de la realización de la conducta programada por la norma, tendrá un valor asociado y de modo que $y < x$. Así, la calificación de una prescripción jurídica como derecho o deber tendrá un carácter *ex post* y no *ex ante*.

⁵⁷ Grupos humanos dedicados a detectar las divergencias entre estados de cosas prescritos y los acontecidos, incluyendo en este último punto a la formulación de otras normas.

6.- EQUIDAD MORAL COMO JUSTICIA

Asumiremos primero una idea de justicia como una máxima normativa de la que derivar o encajar todo otro tipo de normas sociales: *la justicia abstracta*⁵⁸. En el apartado 6.1. se expondrá cómo se encara la justicia ética bajo la idea de equidad. En efecto, en este trabajo se asumirá que la *equidad* es la máxima disposición normativa *N* de la cual derivar o sugerir cualquier otra regla de conducta. Como complementario se desarrolla en el apartado 6.2. un concepto de justicia jurídica. La primera es una idea normativa y puramente teórica (justicia ética) mientras que la segunda es más bien una relación entre prescripciones y PPRR.

Se expondrán las diferencias inmediatas entre ambos tipos de justicias y cómo se enlazan con la justicia abstracta vista como encaje y derivación de normas a partir de una máxima concreta. La justicia ética recoge la máxima de la que se derivarán otras reglas, y la justicia jurídica asume el encaje de las demás normas a tales máximas (pautadas por los distintos Estados).

6.1.- Coordinaciones con el concepto de justicia ética

Se puede entender por justicia ética (filosofía) la siguiente definición:

Justicia ética: la máxima conceptual de la que se derivarán otras normas a las que cualquier otra o sistema de estas debería ajustarse.

Y se propone como máxima de justicia ética la simetría entre cargas y merecimientos, esto es, la equidad moral como nuestra máxima moral (estando diferenciada tal equidad moral de la equidad social habitual sobre un determinado recurso o en un parámetro concreto). Esta simetría implica una equivalencia normativa entre dependencias e independencias en los individuos de un sistema social. Tal situación poblacional donde cargas (ciertas independencias sociales) y merecimientos (ciertas dependencias sociales) se igualan, de nuevo, puede acaecer de forma espontánea como un equilibrio social en los sujetos (al ser espontáneo será un equilibrio muy frágil) y ser descrito sin un análisis moral necesario. Se toma partido aquí por su uso normativo, una simetría moral a impulsar como hipótesis.

Se escoge la equidad moral por estar asentada en valores como la igualdad social o la equidad social, pero también como punto equidistante entre sus alternativas. Así, se evita un partidismo en defender la prioridad de libertades sobre dependencias en cierto aspecto, o viceversa; una forma 'más imparcial' de administrar ambas disposiciones normativas. Con ello no se cae en una falacia del punto

⁵⁸ David Miller, «Justice» en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, ed. Edward N Zalta (Metaphysics Research Lab, Stanford University, 2017), <https://plato.stanford.edu/entries/justice/>.

medio: el medio no siempre es la virtud. Solo por hipótesis proponemos que puede serlo, antes de tomar alguno de ambos lados de la cuestión normativa arbitrariamente. Si esta elección ha sido correcta o no, puede evaluarse *a posteriori*⁵⁹. Se adopta, pues, y como se explicará, una postura que mira tanto al 'yo' como al 'tu' en sociedad. Veamos ahora un modo de computar tanto el equilibrio exacto de libertades o dependencias sociales como, cualquier polarización suya.

Se entenderá por el equilibrio social de interacciones al *índice de equilibrio social de interacciones porcentual %E*, involucrando libertades y dependencias de los individuos *i*, en un periodo temporal *t*, en un aspecto de conductas o clase de conductas *a*. El índice de equilibrio *%E* adopta el valor máximo de *100* si libertades y dependencias sociales tienen valores de *50-50*, y adopta el valor mínimo de *0* si sendos rasgos tienen valores *100-0* o bien de *0-100*. Por ende, se plantea la nueva expresión formal [3]:

$$[3] \quad \%E = 100 - |\%F - \%U|$$

Aclaración: se puede apreciar correctamente que esta expresión de suyo no tiene mucha relevancia ni utilidad. Sin embargo, se usará para definir el óptimo normativo: cuando la expresión [3] es aproximadamente la mitad de los índices en un mismo aspecto o clase de conductas ($\approx 50\%$), entonces podemos hablar de un *equilibrio simétrico*. Esta idea será la que sí se prescribirá.

Recuérdese que, al ser el equilibrio social una combinación de propiedades, es primero una posible disposición social sobre cosas y sistemas netamente materiales. Pero aquí se toma tal disposición como una situación social a promover, y ello constituirá la norma de equidad E^* como máxima de justicia N . En concreto, su prescripción será una regla o norma moral máxima, al regir y sugerir otras reglas morales (de ahí que: $N = E^*$). Sin embargo, la expresión [3] no es una metarregla, pues no refiere a otras normas, sino a un estado de cosas fácticas y materiales (sistemas sociales). Aunque, con el resultado prescrito de E^* , sí se encuentra una regla máxima a promover y a derivar de ella otras reglas o normas (para lograr [3]). Se pueden sugerir metarreglas (reglas sobre reglas) morales, como se verá; en particular, la regla de hacer simétricas las prescripciones en derechos y deberes, la simetría moral. Por ende, E^* es una regla (la máxima normativa N de justicia ética que se postula como hipótesis) y como tal es una ficción en el sentido amplio de 'ficción' a veces tomado popularmente, donde se incluye tanto la acción de pensar algo como a ese mismo algo. En ese sentido, la ficción también sería realmente

⁵⁹ Gustavo Esteban Romero, *Scientific Philosophy* (Suiza: Springer International Publishing, 2018), 77.

material, de adoptar un materialismo consecuente, pues sería en particular un proceso cerebral, nervioso, etc.; pero si se finge su entidad propia, tendría existencia irreal.

Ahora bien, cabe ver cómo se formulan en base a esto los pares derecho-deber en su combinación. Si se pretende E^* , entonces los pares de reglas derecho-deberes que lleven a establecer en proporción $1:1$ serán la norma. Ambos tipos de reglas ("Hacer B para lograr A "⁶⁰) totalmente pareadas normativamente⁶¹, se trazarán sin polarizaciones a sus máximos; pero todavía más, serán totalmente recíprocas (no-polarizadas en absoluto). Como se definió: un derecho es una libertad social normativa que se mantiene o aumenta sin polarización a su máximo, y un deber es una dependencia social normativa que se mantiene o aumenta sin polarización a su máximo. Pero, a partir de ahora, no solo estarán combinados ambos tipos de normas de algún modo, sino que lo estarán en equilibrio total como punto fijado (equilibrio simétrico). Vale decir que: (1) Al tratar siempre tal sistema moral sobre acciones hacia terceros y opciones sobre uno mismo, *i.e.* barajar derechos-deberes, se lidiará a la vez con la agencia-paciencia moral (una discusión sobre la agencia moral en comunidades, véase Shoemaker⁶²). (2) Además, los diferentes tipos de aspectos o clases de conductas involucrados se pueden clasificar de una manera análoga a la anterior tabla (ver Tabla 1).

Finalmente, esto da lugar a la siguiente expresión [4] que empareja simétricamente de forma total derecho/deber con deber/derecho. Es la aludida *simetría moral* que empareja las normas recíprocamente (simetría en derechos-deberes; una regla de reglas). Esta se puede considerar una metanorma o metarregla moral sugerida por la máxima moral de justicia ética [3]. Donde \leftrightarrow no debe interpretarse como la biyección sino como un nuevo operador que designa tal emparejamiento ' $1:1$ ' de predicados o funciones D y \mathcal{D} (siguiendo la propuesta general de Bunge⁶³ y bosquejada así en la postura de Teixidó⁶⁴), esto es, en definitiva:

$$D(i,t,a) \leftrightarrow \mathcal{D}(i,t,a) \quad [4]$$

⁶⁰ En el presente trabajo se acepta el desarrollo de la lógica normativa de Bunge, pero para sintetizar, a veces no hemos presentado las normas " B per A " o "Hacer B para lograr A " de forma completa, sino que solamente se ha expresado su imperativo simple, esto es, "Hacer B " o simplemente " B ". Para el desarrollo completo del enlace de los enunciados prácticos a través de enunciados nomoprágmatos con una primera base en enunciados explicativos o descriptivos, véase Bunge (n 61).

⁶¹ Mario Bunge, *Filosofía de la tecnología y otros ensayos* (Universidad Garcilaso de la Vega, 2012), 62-66.

⁶² David Shoemaker, «Moral Address, Moral Responsibility, and the Boundaries of the Moral Community», *Ethics*, 118(1), (2007): 70-108.

⁶³ Mario Bunge, *Ser, saber, hacer* (Paidós, 2002), 35.

⁶⁴ Óscar Teixidó, «Necesidades, valores y normas desde una filosofía científica», *Universidad Verdad*, 1(78), (2021): 131, <http://dx.doi.org/10.33324/uv.v1i1.396>.

Es decir, cada derecho sobre cierto evento moral con valores en juego en cierto aspecto, involucra un deber moral correspondiente a esa misma situación en ese mismo aspecto, y viceversa. Esta sí es una metarregla.

Desarrollada de forma completa esta norma general, sugerida por la máxima E^* , sería: 'Emparejar simétricamente derechos y deberes sobre un mismo tipo de conductas morales en los individuos durante cierto tiempo para lograr el mayor bienestar total'. O formalmente: ' $D(i,t,a) \leftrightarrow \mathcal{D}(i,t,a)$ ' per \mathcal{B} ; en donde \mathcal{B} no es un solo valor particular de bienestar, sino un bienestar poblacional total. Es decir, si un bienestar individual B es una función que tiene como dominio el conjunto de 3-tuplas de individuo, tiempo y aspecto, y como codominio un número natural, luego; $B: I \times T \times A \rightarrow \mathbb{N}$, teniendo como unidades la satisfacción de valores básicos (cada valor básico satisfecho es una unidad de bienestar individual). Entonces, en el periodo temporal t y en un aspecto o clase de conductas determinada a de una población P dada, definimos el *bienestar poblacional* \mathcal{B} como el sumatorio \sum de individuos i : $\mathcal{B}(t,a) = \sum_{i \in P} B(i,t,a)$. Su cumplimiento empírico puede observarse con indicadores e índices sociales.

De este modo, \mathcal{B} es el 'objeto' de estudio práctico de la ética, a evaluar en su maximización social. Esto no representa un utilitarismo necesario, pues el bienestar individual o poblacional aquí refiere solo a la satisfacción de valores básicos de necesidad⁶⁵ –y solo al sumatorio de este tipo de valores– antes que a valores de utilidades, intereses o felicidades (estos no se excluyen necesariamente, pero harían falta normas adicionales para detallar el sistema axiológico y moral articulado y priorizar los valores primarios sin desechar los demás valores legítimos n -arios). Es posible otra organización de derechos-deberes, como: $D(i,t,a) \leftrightarrow \mathcal{D}(i',t,a)$, esto es, de un individuo i , respecto a otro individuo alterno i' en lugar de aplicar siempre sobre un mismo individuo i los pares derecho-deber. Aquí se sigue esta última opción originalmente tomada en [4].

Existen, por supuesto, otras formas de intentar derivar los derechos y deberes (como la propuesta del agatonismo ético de Bunge⁶⁶) sin además relacionar directamente tales normas morales con las propiedades de dependencias y libertades sociales. Por ende, se acepta cierto pluralismo: no solo en las normas máximas de justicia, como hipótesis, sino también en la forma hipotética a su vez de poder articular-fundamentar los derechos y deberes. Pero pluralismo no es anarquismo. Se defiende que la postura presentada en este artículo es más clara y pasible de contrastación indirecta *i.e.* que su máxima moral

⁶⁵ Gustavo Esteban Romero, *Scientific Philosophy* (Springer International Publishing, 2018), 72.

⁶⁶ Mario Bunge, *Ser, saber, hacer* (México: Paidós, 2002), 35.

de justicia, por equidad, y todas sus derivaciones normativas, son susceptibles de una mejor contrastación empírico-social.

Una posible contrastación será necesariamente indirecta dado que la filosofía no es una ciencia y sólo puede tomar a esta última como base para sus razonamientos y teorías; pero, puede y debe tomar esta base si quiere actualizarse (social y biosocialmente). Un modo de proceder empíricamente al respecto puede ser el de comparar estados con normas morales derivadas de PPRR (jurídicas), con más o menos simetría moral, evaluando las diferencias de bienestar entre sí y buscando una causalidad genuina –si se eliminan los factores de confusión– en ese bienestar a partir de los paquetes de medidas. Así, se podría evaluar éticamente si este u otro sistema moral es superior en lograr una mayor cuota de bienestar. El índice de desarrollo humano (IDH) serviría como indicador para el efecto. De esta forma, se podrían observar las variaciones este, aunque de modo parcial y aproximado, en un bienestar poblacional total B .

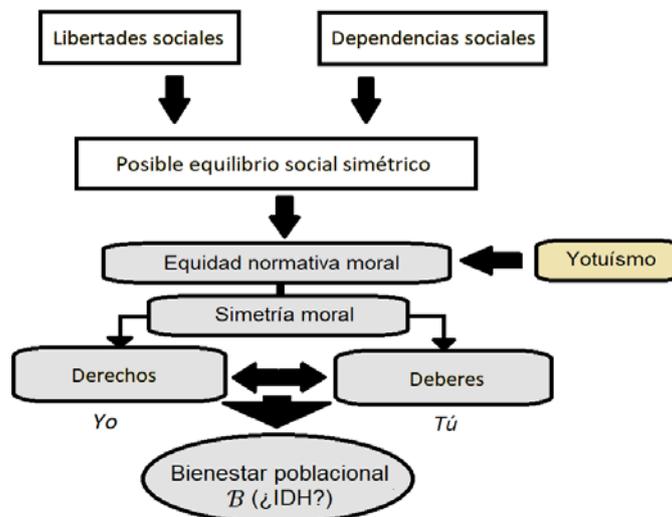
Ahora, desde el equitativismo defendido se acepta el ser paciente-agente moral a la vez en todo individuo (recibiendo merecimientos al ejercer unas cargas) asumido en nuestra máxima moral (Blackburn⁶⁷) más general presentada ($N = E^*$). Cómo se adelantó, al centrarse, por igual, esta hipótesis máxima en uno mismo y sus semejantes dicha regla totalmente equitativa puede decirse que es yotuísta. Se sugiere entonces desde un *yotuísmo moral* mirar por uno mismo y todos los demás a la par.

Esta idea permite también incluir como pacientes morales unívocos dentro de los sistemas sociales a los seres humanos de grupos con dificultades para ejercer sus deberes, así como a los animales no-humanos. La metarregla de simetría moral o emparejamiento derecho-deber se implementa en sistemas de normas, no aplica para el destinatario mismo. Son los agentes morales, y no los pacientes morales ulteriores, quienes deberán cumplir con el emparejamiento de reglas. Así se mantiene la inspiración moral yotuísta, pues no solo quienes 'ejercen deberes' tendrán derechos. Entonces, se podría combinar, llegado el caso, una dinámica de derechos-deberes humanista⁶⁸ con un relativo animalismo moral. Con estas consideraciones se pueden simbolizar las relaciones de las anteriores ideas en un esquema (Fig. 2):

⁶⁷ Simon Blackburn, *The Oxford Dictionary of Philosophy* (Estados Unidos de América: Oxford University Press, 2005), 226.

⁶⁸ Paul Kurtz, "Humanist Manifesto 2000," *Free Inquiry* 19, no. 4 (1999): 5-7, <https://secularhumanism.org/1999/10/humanist-manifesto-2000/>

Figura 2. Esquema de los conceptos éticos clave tratados en este texto. Los rasgos normativos están presentados en un color distinto (gris). El yotuísmo (en marrón) es una idea moral abstracta tomada de inspiración para la máxima de justicia por equidad, que luego sugiere la simetría moral en derechos-deberes.



Elaboración: propia

Por supuesto, no bastaría con hablar de una simetría en derechos-deberes justificada por una máxima de equidad de inspiración yotuísta. Cabe todavía articular más extensamente un sistema de normas y metanormas morales asentadas en estas premisas, junto a la idea de hacer parejas derechos-deberes; pero, también contemplando otros aspectos morales y valorativos de nivelación axiológica (los derechos-deberes primarios, secundarios, etc. y sus posibles dinámicas). Además, se podría indagar en una definición de persona ética y jurídica. Sin embargo, estos abordajes se dejan sentados como aplicaciones posibles a futuro.

6.2.- Coordinaciones con un nuevo concepto de justicia jurídica

A continuación, se ensaya un concepto de justicia jurídica que se extienda sobre normas morales y normas extramorales:

Justicia jurídica: la adecuación, ajuste o correspondencia de normas que modifican sistemas materiales o inmateriales con conjuntos de enunciados prescriptivos morales o extramorales derivados de los PPRR⁶⁹.

La definición propuesta es compatible con la definición de equidad como justicia ética, puesto que esta última ha sido conceptuada en términos de dependencias y libertades sociales, es decir, propiedades

⁶⁹ José Rafael Ordóñez González, «Teoría Filosófica Materialista Del Estado Constitucional: Análisis Del Artículo Primero De La Constitución Del Ecuador» (Trabajo Final de Grado, 2023) <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.2.32441.03685>.

de individuos en sistemas sociales. Incluso en su sentido normativo y ético, es totalmente factible que desde un determinado grupo de PPRR aquella regla sea derivada. La consecuencia es que la máxima de justicia ética yotuísta propuesta será también justa en el sentido jurídico siempre y cuando sea obtenida en algún grado desde ciertos PPRR.

Ahora, en relación a la definición jurídica de derechos y deberes indicada, se puede señalar que dos prescripciones cualesquiera serán igualmente justas si es que, de hecho, las modificaciones en sistemas programadas por estas son idénticas y acontecen efectivamente. Sin embargo, es necesario precisar que una prescripción puede ser justa y no ser ni un derecho, ni un deber, al menos jurídicamente definidos, en relación a un individuo. Esta circunstancia se deduce de incluir en la idea de derecho a posibles normas que programen modificaciones en sistemas materiales sin que impacten los estados de libertades de sujetos, en un aspecto o clase de conductas concretas⁷⁰. Finalmente, nada impide que se postule una prescripción ética general que pretenda que las derivaciones de normas jurídicas de PPRR deban compatibilizarse con la máxima general de equidad moral. De ese modo, será preferible que los sistemas estatales nucleares desplieguen operaciones normativas y funcionales que se dirijan a tal estado de dependencias y libertades sociales (sobre uno o más sistemas específicos).

7.- LA PROPUESTA PRESENTADA Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Vale realizar un breve análisis aplicativo de la teorización presentada con el fin de mostrar su utilidad. A tal efecto, se determinará qué son los instrumentos internacionales de derechos humanos (IIDDHH) y luego se discutirá la existencia de deberes humanos en relación a estos.

7.1.- Discusiones doctrinarias

Un instrumento internacional, según Orellana⁷¹ se concibe, generalmente, como una categoría amplia que incluye acuerdos entre estados o pronunciamientos de organismos internacionales, que establecen normas, tengan estas carácter vinculante o no (*soft law*). Algunos análisis como el de Pérez Luño⁷² han determinado el concepto

⁷⁰ En suma, normas inútiles o absurdas, o aquellas que aplicadas redundan en mantener cierto estado de libertades.

⁷¹ Marcos Orellana, "Tipología de Instrumentos de Derecho Público Ambiental Internacional," ed. Organización de las Naciones Unidas, *CEPAL- Serie Medio Ambiente Y Desarrollo*, no. 158 (2014), https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/37184/S1420606_es.pdf.

⁷² Antonio Enrique Pérez Luño, «La fundamentación de los derechos humanos» *Revista de estudios políticos*, no. 35 (1983): 7-72.

de DDHH desde varias doctrinas filosóficas. Cabe preguntar entonces, desde la información hasta aquí presentada ¿qué son los IIDDHH?

7.2.- Los IIDDHH en relación a la teorización expuesta

En aplicación de las definiciones ya mostradas, respecto de un Estado particular, los instrumentos internacionales pueden considerarse como parte de su derecho extranormativo o normativo (según el apartado 2.3.). Extranormativamente son todos los paquetes de regulaciones que han sido producidos a través de las interacciones de dos o más subsistemas estatales, donde al menos uno de ellos integra un Estado nuclear distinto de los otros. Normativamente, serán todos los conjuntos de prescripciones derivados de los instrumentos internacionales extranormativos. Así, gracias a la teoría asumida, se supera la distinción entre acuerdos interestatales (que predica indebidamente propiedades psicológicas respecto de sistemas sociales) y pronunciamientos de organismos internacionales (que, de hecho, pueden considerarse como parte de la endoestructura o exoestructura de un Estado nuclear⁷³). Partiendo de ello, ¿qué son los IIDDHH? Para responder a la pregunta, queda por determinar lo que ha de entenderse por derechos humanos (DDHH).

Realizando adaptaciones a la posición mostrada en Teixidó⁷⁴, los DDHH serían una clase de normas morales ligadas a valores primarios, *i.e.* sobre necesidades humanas, y algunos valores secundarios (compatibles con los primeros). Como normas relativas a derechos (morales) pueden desglosarse en la clasificación presentada en la Tabla 1. Además, es posible analizar su modulación activa o pasiva, ahora normativamente, donde los derechos activos se tomarían como prescritos sobre los pasivos en cada acto de su ejercicio (dado que lo activo engloba a lo pasivo).

En tanto las anteriores normas morales se deriven de ciertos PPRR y se encadenen a valores tales como la salud nutricional, la estabilidad mental o la cohesión social, pueden designarse entonces como IIDDHH⁷⁵. Definido así el concepto, adicionalmente, se puede señalar que la cuestión de su fundamento ha sido tentativamente resuelta. En efecto, se ha conceptualizado la noción de derechos humanos a partir de una axiología concreta, informada científicamente, en Teixidó⁷⁶.

Si se plantea un ejercicio prescriptivo con la finalidad de alcanzar la justicia por equidad completa, cabría también agregar las normas relativas a los deberes (morales de nuevo, no necesariamente

⁷³ Piénsese en el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el llamado control de convencionalidad.

⁷⁴ Óscar Teixidó, «Necesidades, valores y normas desde una filosofía científica», 1(78) *Universidad Verdad* 1, no. 78 (2021): 120–135. <http://dx.doi.org/10.33324/uv.v1i1.396>.

⁷⁵ Para una comprensión profunda de la idea de valores primarios y secundarios, el lector podrá remitirse a la obra de Óscar Teixidó (nota 74).

⁷⁶ (nota 74).

jurídicos). Estas normas pueden tratarse igual que los derechos morales primarios. Si los deberes se realizan sobre situaciones con valores básicos o primarios en juego, y si aquellos se derivan de instrumentos internacionales, en sentido extranormativo (PPRR), podemos obtener finalmente unos DDHH o deberes humanos e instrumentos internacionales de deberes humanos (IIDDDHH).

7.2.1.- Resultados del ejercicio de aplicación

De esta manera, IIDDDHH e IIDDDHH ya no se tomarían como reglas jurídicas ajenas a la moral (pues no son normas jurídicas extramorales). Es posible vincularlos a una justicia ética y moral y fundarlos en una axiología informada científicamente, sin consideraciones iusnaturalistas o idealistas. De este modo aproximado podemos concebir las normas de derecho-deber instanciadas simétricamente y sobre ciertos valores como la base de los derechos y deberes humanos fundamentales (o simplemente básicos), que se promueven desde la O.N.U. y sistemas sociales similares.

A su vez (según el apartado 6.1.), podemos señalar el cumplimiento y seguimiento del índice de desarrollo humano o IDH como un posible indicador empírico-social, aún parcial y aproximado, del mayor o menor bienestar poblacional causado por una u otra moral⁷⁷, y causado por uno u otro instrumento internacional; y así también para otros posibles indicadores alternos y más sistémicos (véase el clásico estudio de Bunge⁷⁸). Únicamente por medio de indicadores y otros marcadores empíricos indirectos de semejante índole podremos algún día empezar a contrastar de algún modo los distintos sistemas morales, incluyendo al esbozado aquí por equidad moral y simetría en derechos y deberes.

8.- CONCLUSIONES

La ética es una tecnología filosófica, o, si se descarta la noción de tecnología al considerarla como sólo emparentada con el uso de artefactos físicos, se puede decir que es una técnica filosófica. El derecho como actividad desarrollada por diversos sistemas sociales, también puede considerarse como una técnica social más especializada dada sobre paquetes de regulaciones y normas extramorales o morales generadas desde los primeros. Ambas pueden integrarse dentro de una noción amplia y sistémica de técnica. Las relaciones entre filosofía y demás disciplinas prácticas o técnicas son patentes y no se reducen, pues, a interacciones entre ciencias y filosofía o entre filosofía y artes.

⁷⁷Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Indicadores de Derechos Humanos Guía para la medición y la aplicación (Naciones Unidas 2012).

⁷⁸ Mario Bunge, «Development indicators» *Social Indicators Research* 9, no. 3 (1981): 369–385, <https://www.jstor.org/stable/27520981>.

El derecho jurídico mantiene en la praxis constitutiva de Estados nucleares ciertas ordenaciones sociales en libertades y dependencias que, para ser óptimas, siempre deberán ajustarse a los avances éticos y morales realizados; los pares de derechos-deberes morales. La moral equitativa de inspiración yotuísta, *i.e.*: que prescribe como máxima de justicia equilibrar las propiedades sociales de dependencias y libertades sociales combinadas simetría moral de deberes y derechos morales, mutuamente enlazados y sin polarizaciones (en una pluralidad de tipos sociales y en modos tanto activos como pasivos), se propone hipotéticamente como la mejor para lograr el mayor bienestar poblacional. Por ende, jurídicamente se podrán generar paquetes de regulaciones de un modo específico que permitan derivar normas que puedan ser compatibles con tales máximas de justicia.

En lo precedente se puede ver una fundamentación hipotética, provisional pero rigurosa y justificativa, de los DDHH (y posibles DDHH, junto a los instrumentos internacionales respectivos) distinta a las formas deontologistas y principalistas habituales. Aunque todavía se requieren inputs empíricos indirectos desde las ciencias sociales y biosociales para la correcta evaluación ética de tal moral simétrica, en total equidad, esta se propone en el artículo como la mejor técnica moral disponible si se llega a contrastar (esto requerirá una exhaustiva investigación). De este modo, una moral totalmente equitativa construida desde la ética de una filosofía científica, materialista, y ejecutada por sistemas jurídicos en cada Estado nuclear, todavía se encuentra en pleno desarrollo.

9.- BIBLIOGRAFÍA

- Berlin, Isaiah. *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Alianza Editorial, 2005.
- Berman, Paul. «Rats, Pigs, and Statues on Trial: The Creation of Cultural Narrative in the Prosecution of Animals and Inanimate Objects», *N.Y.U. L. Rev*, 69 (288), 1994.
- Blackburn, Simon, *Oxford Dictionary of Philosophy*. 2ª edn, Oxford University Press, 2005.
- Bunge, Mario. «Development indicators», *Social Indicators Research*, 9(3), (1981): 369-385.
- Bunge, Mario. *Filosofía de la tecnología y otros ensayos*. Universidad Garcilaso de la Vega, 2012.
- Bunge, Mario. *Filosofía Política*. Gedisa, 2009.
- Bunge, Mario. *Las Ciencias Sociales En Discusión: Una Perspectiva Filosófica*. Horacio Pons tr, Editorial Sudamericana, 1999.
- Bunge, Mario. *Ontología I: El molaje del mundo*. Gedisa, 2011.
- Bunge, Mario. *Ser, saber, hacer*. Paidós 2002.
- Carcacia, Isaac. *El cambio como idea filosófica*. 2021.
<https://bit.ly/40IF5Vv>.

- Carcacia, Isaac. *Ultrarrealismo*. 2022. <https://bit.ly/414wrjL>.
- Carson, Hampton, «The Trial of Animals and Insects A Little Known Chapter of Mediæval Jurisprudence» *Proceedings of the American Philosophical Society*, 56(5), (1917): 410-415.
- Carter, Ian. *A measure of freedom*. Oxford University Press, 1999.
- Castelfranchi, Cristiano. «The Micro-Macro Constitution of Power», *ProtoSoc*, (2003) 18, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1829901>.
- Copp D y Morton Justine. «Normativity in Metaethics» ((Stanford Encyclopedia of Philosophy) <https://stanford.io/3JsLUEk>.
- Deakin, Simon. 'Juridical Ontology: The Evolution of Legal Form» *Historical Social Research / Historische Sozialforschung*, 40(1), (2015) <https://www.jstor.org/stable/24583133>.
- Evans, Edward. *The Criminal Prosecution and Capital Punishment of Animals*. William Heinemann, 1906.
- Hart, Hebert Leonel Adolphus. *The Concept of Law*. Clarendon Press, 1994.
- Hayek, Friederich. *Los Fundamentos de la Libertad*. 10ª edn, Unión Editorial, 2020.
- Hobbes, Thomas. *Leviatán*. Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Hume, David. 23 - Of the original contract. in Knud Haakonssen (ed), *Hume: Political Essays* (Cambridge University Press 1994)
- Johnson, Alan, «A definition of the concept of law», *Mid-American Review of Sociology*, 2(1), (1977): 47-71.
- Johnson, David y Johnson Robert, *Cooperation and Competition: Theroy and Research*. University of Minnesota, 1989.
- Kant, Immanuel. *Fundamentación metafísica de las costumbres*. 1ª edn, Pedro M Rosario Barbosa, 1785.
- Kurtz, Paul. «Humanist Manifesto 2000», *Free Inquiry*, 19(4), (1999):5-7
- Miller, David. «Justice» ((Stanford Encyclopedia of Philosophy) August 6, 2021) <https://stanford.io/2JDJ68P>.
- Narveson, Jan. «Liberty, Equality, Fraternity: harmonious or irreconcilable?» *Journal of Social Philosophy*, 17(3), (1986) <http://dx.doi.org/10.1111/j.1467-9833.1986.tb00602.x>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Indicadores de Derechos Humanos Guía para la medición y la aplicación* (Naciones Unidas, 2012).
- Ordóñez González, José Rafael, «Teoría Filosófica Materialista Del Estado Constitucional: Análisis Del Artículo Primero De La Constitución Del Ecuador», <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.2.32441.03685>.
- Orellana, Marcos, «Tipología de instrumentos internacionales» (Documento preparado para el grupo de trabajo sobre derechos de acceso e instrumento regional establecido en el Plan de Acción hasta 2014 para la implementación de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe)

- [consultor de la CEPAL]
https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/pr10tipologia_instrumentos_internacionales_10.2013.esp.pdf.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. «La fundamentación de los derechos humanos», *Revista de estudios políticos*, (35), (1983): 7-72.
- Pietz, William. «Death of the Deodand: Accursed Objects and the Money Value of Human Life», *Res: Anthropology and Aesthetics*, 31(1), (1997) :97-108.
- Popper, Karl. *La sociedad abierta y sus enemigos*. Paidós Surcos, 2006.
- Primero G y Teixidó Óscar. Negar una ética de fundamentos, ¿implica sostener una ética arbitraria? ([En prensa] 2023).
- Rawls, John. *Justicia como equidad*. 3ª edn, Tecnos, 2003.
- Raz, Joseph. *The Authority of Law: Essays on Law and Morality*. Clarendon Press 1979.
- Rocha, Antonio Carlos y Pereira Graçaliz Dimuro, «Quantifying Degrees of Dependence in Social Dependence Relations», *Multi-Agent-Based Simulation VII*, 4442, (2006):172-187
http://doi.org/10.1007/978-3-540-76539-4_13.
- Roemer, John. *Future for Socialism*. Harvard University Press, 1994.
- Romero, Gustavo Esteban. «La filosofía científica y los límites de la ciencia», *Revista Científica Estudios e Investigaciones*, 6(1), (2017): 97-103
- Romero, Gustavo Esteban. *Scientific Philosophy*. Springer International Publishing, 2018.
- Romero Gustavo Esteban, «Systemic Materialism». en Camprubí y otros (eds), *Contemporary Materialism*. Springer International Publishing, 2022.
- Rothbard, Murray. *For a New Liberty: The Libertarian Manifesto*. 2ª edn, Ludwig Von Mises Institute, 2006.
- Sartor, Giovanni y otros, *Approaches to Legal Ontologies: Theories, Domains, Methodologies*. Springer Netherlands, 2010.
- Sealey, Raphael, 'Aristotle, Athenaion Politeia 574: Trial of Animals and Inanimate Objects for Homicide», *The Classical Quarterly*, 56(2), (2006): 475-485.
- Shoemaker, David, «Moral Address, Moral Responsibility, and the Boundaries of the Moral Community», *Ethics*, 118(1), (2007): 70-108
- Spear y otros, *Building Ontologies with Basic Formal Ontology*. MIT Press 2015.
- Steiner, Hillel, «How Free: Computing Personal Liberty» *Royal Institute of Philosophy Lecture Series*, 15(1), (1983): 73-89
- Teixidó, Óscar, «La ética de la automatización en vehículos y enfoques alternos para problemas morales actuales» *Revista de Bioética y Derecho de la UB*, 57(1), (2023): 166-168
<http://dx.doi.org/10.1344/rbd2023.57.38024>.

Teixidó, Óscar, «Necesidades, valores y normas desde una filosofía científica», 1(78), Universidad Verdad (2021): 120-135
<http://dx.doi.org/10.33324/uv.v1i1.396>.

Visser Pepijn y Bench-Capon Trevor, «Ontologies in the design of legal knowledge systems; towards a library of legal domain ontologies» *Proceedings of Jurix 99*, 1(1), (1999):
<https://bit.ly/3mQWe03>.